



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-276/2022

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Procedimiento de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República¹.

3 **B. Denuncia.** El veintidós de marzo, el Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia en contra de Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, por un indebido pronunciamiento sobre el proceso de revocación de mandato, solicitando la adopción de medidas cautelares a fin de que dicho funcionario evitara difundir propaganda gubernamental sobre dicho proceso.

4 **C. Acuerdo impugnado.** El treinta de marzo siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México² determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

5 **D. Jornada.** El diez de abril, se llevó a cabo la jornada de consulta revocatoria.

6 **E. Cómputo final y declaratoria de conclusión.** El veintisiete de abril, esta Sala Superior llevó a cabo la sesión solemne en la que, entre otras cosas, aprobó el cómputo final y determinó la

¹ Mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.

² Dentro del expediente JL/PE/PRD/JL/CDM/PEF/15/2022.



conclusión del proceso de revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo para el periodo constitucional 2018-2024.

7 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la improcedencia de las medidas cautelares, el cuatro de mayo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso de manera directa el presente recurso de revisión.

8 **III. Recepción y turno.** Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-276/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, lo cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

SUP-REP-276/2022

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 12 Esta Sala Superior estima que el recurso es improcedente al haber quedado sin materia, ya que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ya concluyó el proceso relativo a la consulta de revocación de mandato del presidente de la república, por lo que, ante el cambio de situación jurídica a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo impugnado.

A. Marco normativo

A.1. Medidas cautelares

- 13 Esta Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
- 14 Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.



15 Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares tienen la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

16 Esto de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

A.2. Improcedencia por quedar sin materia

17 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 3, que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

18 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

19 En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

SUP-REP-276/2022

20 Además, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

B. Caso concreto

21 El Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de Martí Batres Guadarrama, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, por presunto indebido pronunciamiento respecto del proceso de revocación del mandato presidencial. Al respecto, solicitó la implementación de medidas cautelares para impedir que el funcionario denunciado realizara propaganda gubernamental prohibida y uso ilegal de recursos públicos.

22 Mediante acuerdo dictado en el expediente JL/PE/PRD/JL/CDM/PEF/15/2022, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso en su escrito inicial de denuncia.

23 La autoridad sostuvo, esencialmente, que resultaba improcedente la adopción de las medidas cautelares, toda vez que, a su juicio, se incumplían los requisitos para la concesión de estas, previstos en el artículo 28, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, particularmente, el relativo a que el solicitante señale o identifique el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.

24 En el presente recurso, el Partido de la Revolución Democrática cuestiona la decisión de la Junta Local, pues, desde su perspectiva, dicha determinación carece de la debida



fundamentación y motivación, e incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, ya que no tomó en consideración los hechos y las circunstancias precisadas en el escrito inicial de denuncia.

25 A partir de lo anterior, en el caso es evidente que la pretensión del partido recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, se declare la procedencia de las medidas cautelares solicitadas ante la Junta Local Ejecutiva, relacionadas con presuntos pronunciamientos sobre el proceso de revocación de mandato.

26 Como se adelantó, en el presente recurso se actualiza la causa de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia.

27 Esto es así, porque con independencia de que las razones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado resulten correctas o no, lo cierto es que a la fecha en que se dicta esta sentencia ha concluido el proceso relativo a la revocación de mandato del Presidente de la República, electo para el periodo 2018-2024.

28 Lo anterior, porque el pasado diez de abril se celebró la jornada consultiva y el veintisiete de abril, esta Sala Superior llevó a cabo la sesión en la que aprobó el cómputo final, dio por concluido el proceso y declaró la improcedencia de la declaratoria de validez, al no haberse alcanzado el porcentaje establecido en la Constitución Federal para tal efecto.

29 Por ende, si la demanda que dio origen al presente expediente fue recibida hasta el cuatro de mayo del año en curso, es decir,

SUP-REP-276/2022

de forma posterior a la conclusión del proceso de revocación de mandato, es evidente que dicha circunstancia imposibilita verificar la legalidad de la determinación impugnada.

30 Esto es, si la adopción de las medidas cautelares pretendida tenía como propósito evitar o impedir el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continuara, ya no tiene razón de ser el analizar la legalidad o no del acuerdo controvertido, ante la conclusión del proceso en el cual dicha determinación impactaría.

31 Así, al haberse celebrado la jornada electoral y el pronunciamiento sobre la declaración de validez del proceso participativo, ello implica un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia este medio de impugnación y, por tanto, se genera la inviabilidad jurídica de la pretensión de que se otorgue la medida cautelar solicitada.

32 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del presente medio de impugnación, sin que ello prejuzgue la decisión que, en el fondo y sobre la probable responsabilidad del denunciado, determine el órgano competente.

33 En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes **SUP-REP-214/2022, SUP-REP-220/2022, SUP-REP-235/2022 y SUP-REP-237/2022.**

34 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.